

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 15 de julio de 2021

Rad. 2021-00460-00

Avoquese el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. La demanda y el poder deben ir dirigidos al Juez Civil del Circuito de Funza.

2. Determine la competencia del asunto teniendo en cuenta para ello lo previsto en el num. 7° del art. 28 del CGP, como quiera que, se indica por la ubicación del inmueble arrendado que es la ciudad de Bogotá, pero de los documentos aportados y los hechos expuestos, se otea que es otra municipalidad.

3. Determine la cuantía del asunto teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral del bien objeto de restitución según lo previsto en la parte final del núm. 6 del art. 26 del C.G.P.

4. El hecho No. 1° como se encuentra redactado esta inconcluso, en razón que no se indica que se adquirió por el contrato de compraventa, aunado a ello, explique a que se refiere cuando hace mención a dicho contrato, si según lo expuesto en los demás hechos y lo pedidos en las pretensiones se trata de un contrato de leasing (arrendamiento con opción de compra).

5. El lugar de ubicación del inmueble descrito en el hecho No. 1° y la pretensión No. 2° de la demanda, no coincide con lo indicado en los documentos aportados, específicamente con la escritura pública aportada. Aclare.

6. No se aporta la prueba documental relacionada en el num. 7° del respectivo acapite.

7. No se allega el certificado catastral del inmueble objeto de restitución.

8. En el acapite de notificaciones se indica la dirección de notificación al demandado la misma dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución que es el municipio de Subachoque – Cundinamarca, pero en los documentos aportados se otea que es otro municipio.

9. El poder allegado debe ser corregido, como quiera que, no se indica la ubicación del bien objeto de restitución, aunado a ello, el otorgado conforme al DL 806 de 2020 se da para iniciar proceso de efectividad de la garantía real hipotecario, y el dado según el CGP para iniciar proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Siendo así, se tiene que, debe tenerse en cuenta el poder dado conforme al CGP, pero este carece de nota de presentación personal por quien lo otorga, nótese que, este no fue dado en los términos del num. 1 del art. 5° del Decreto 806 de 2020, para no gozar de este requisito.

8. No se dio cumplimiento a la parte final del num. 1o del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

9. Precise con claridad los canones adeudados por la parte demandada.

10. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Previo a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ